



AUTO N° 246 DE 2019

(14 de marzo)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

(...)

ANTECEDENTES

El día 07 de febrero del 2019, la señora Luzmila Pinto habitante del corregimiento de Cañaverales interpone una queja a través de llamada telefónica sobre un presunto aprovechamiento forestal sobre varios individuos arbóreos de los cuales resalta arboles de la especie Carreto (Aspidosperma polyneuron) en predios de la comunidad, ubicado en el corregimiento de Corraleja jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, la señora Luzmila manifiesta que el presunto infractor de los hechos ocurridos es el señor Raúl Rosado el cual es el presidente de Acción Comunal del corregimiento.

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur. Se realiza la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto de los hechos ocurridos en el área donde se llevó a cabo el aprovechamiento forestal de varios individuos arbóreos de la especie Carreto en el Corregimiento de Corraleja.

Al sitio de los hechos se accedió por la carretera nacional, donde se entró por el casco urbano del municipio de Fonseca, posteriormente se toma la vía secundaria que conduce al corregimiento de Conejo a unos 12 kilómetros (km) aproximadamente, luego se toma la vía terciaria destapada orientada a mano derecha la cual nos conduce al corregimiento de Cañaverales a unos seis (06) km, de allí tomamos la vía secundaria al corregimiento de Corraleja el cual está a unos tres (03) km.

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez por parte de CORPOGUAJIRA en asocio de la señora Luzmila Pinto quien interpuso el respectivo denuncio.

OBSERVACIONES:

Estando en Corraleja notamos una conglomeración de personas reunidas en una residencia localizada frente al polideportivo ubicado en la plaza principal, la señora Luzmila nos llevó a una vivienda donde parte de la comunidad se encontraba congregada con propósitos de dialogar referente a los trabajos de reforestación y aislamiento realizados por CORPOGUAJIRA, al llegar a la reunión no siendo este el objeto de la visita nos dispusimos a escuchar las inconformidades que en manera en que se expresaban no estaban satisfechos, pues los trabajos de aislamiento y siembra de árboles según el parecer del señor Félix Iván Vega Valdez identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.002 de San Juan del Cesar con numero de contacto 3123647126 y dirección de residencia en la Calle 3 N° 1 – 45 de Corraleja, quien se identificó como representante de la comunidad, manifestó Que el motivo por el cual Corpoguajira le había entregado postes de plásticos, alambres, grapas para que cercara un área de tierra que es propiedad de la comunidad de Corralejas a el señor Raúl Rosado quien a su vez es el presidente de la junta de acción comunal del corregimiento estaba realizando un cercado en áreas que no son de su propiedad apropiándose de unos tres metros (03) m de distancia entre el cercado nuevo y el viejo, haciendo que este se adueñe del terreno y la acequia el Frasquito que pasa por ese sector. Escuchadas la intervención del señor Félix Iván Vega Valdez, fuimos los primeros sorprendidos ya que desconocíamos el problema pues al funcionario en comisión solo se le había manifestado el denuncio de unos árboles de la especie de Carreto (Aspidosperma polyneuron) y su visita correspondía a investigar lo que había sucedido con esos árboles

aprovechados sin los respectivos permisos que otorga la Autoridad Ambiental, al respecto para aclarar la situación y darles una respuesta puntual a los querellantes llamamos vía celular al Ingeniero RAFAEL DAZA MENDOZA funcionario de Corpoguajira que fue designada para que realizara la supervisión de la ejecución del contrato No 0093 de 2017, cuyo objeto es:

REABILITACIÓN DE COBERTURA VEGETAL PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONALIDAD EN LA RFP MANANTIAL DE CAÑAVERALES LA GUAJIRA. Se pone en altavoz con el fin de que el personal presente en la reunión escuchara la información referente a los trabajos de aislamiento y reforestación para la cobertura vegetal del contrato en referencia acerca de lo sucedido, ya con una información concisa la cual aclaró los malos entendidos, se le manifestó a todos los participantes de la comunidad que hacían parte de la reunión que ellos tienen el deber de demostrar mediante documentos que esa fracción de terreno es propiedad de la comunidad lo mismo debe hacer el señor RAÚL ROSADO, para lo cual quedamos en espera de nueva fecha la cual la fijaran ellos, donde estaríamos sentados Corpoguajira, Contratista, comunidad y el señor Raúl rosado.

Luego de finalizar la reunión nos desplazamos al sitio donde presuntamente el señor Raúl Rosado cortó los árboles de Carreto:

1. **REFERENCIA** Individuo Arboreo de la Especie Algarrobo (Samanea saman) - Coord. Geog. Ref. 72°50'43.64"O, - 10°44'2.56"N (Datum WGS84)

Al llegar al área donde se observa el cercado con postes de material plástico, en ese sector es muy notorio la distancia que se encuentra entre la cerca vieja y la nueva la cual en ciertas partes es de tres (03) m aproximadamente. En el predio se encontró un árbol talado de la especie Algarrobo (Samanea saman) perteneciente a la familia FABACEAE, por las características del mismo podría decirse que este se encontraba vivo, en buen estado fitosanitario pues no presentaban infestación de insectos u hongos los cuales aceleran el proceso de descomposición del recurso, al momento de tomar las medidas dasométricas este arroja un DAP de 1,20 m, una altura comercial de 7,50 m y una altura total de 25 m aproximadamente, lo cual nos arroja un volumen comercial de 5,938 metros cúbicos (m^3) y un volumen total de 19,792 m^3 .

Tabla1. Memoria de Calculo

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura Comercial (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Volumen Comercial (m3)	Ubicación Espacio
1	Algarrobo	Samanea saman	FABACEAE	1,2	25	7,5	0,7	19,792	5,938	PRIVADO

- 2: **REFERENCIA** Individuo Arboreo de la Especie Carreto (Aspidosperma polyneuron) - Coord. Geog. Ref. 72°50'42.68"O, - 10°44'0.63"N (Datum WGS84)

Estando en el área seguimos el recorrido con una persona de la comunidad que nos acompañó (no quiso dar su nombre) para ubicar los sitios de corte de los individuos arbóreos intervenidos, luego llegamos al segundo punto donde se encontró un tocón el cual correspondía a un árbol de la especie Carreto (Aspidosperma polyneuron) el cual poseía un DAP de 0,47 m y por las características de los residuos generados por la tala a lo largo del sitio se puede decir que este poseía una altura aproximada de 15 m, el volumen total intervenido es de 1,822 m^3

Tabla2. Memoria de Calculo

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Ubicación Espacio
2	Carreto	Aspidosperma polyneuron	APOCYNACEAE	0,47	15	0,7	1,822	PRIVADO

- 3: **REFERENCIA** Individuo Arboreo de la Especie Carreto (Aspidosperma polyneuron) - Coord. Geog. Ref. 72°50'43.81"O, - 10°44'0.75"N (Datum WGS84)

Al seguir el recorrido se encontró un tercer tocón el cual corresponde a un individuo arbóreo de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) el cual tenía un DAP de 0,60 m, una altura comercial de 3 m, y una altura total de 15 m, este posee un volumen comercial de 0,594 m³ y un volumen total de 2,969 m³

Tabla3. Memoria de Calculo

No	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura Comercial (m)	Factor de Forma	Volume n (m3)	Volumen Comercial (m3)	Ubicación Espacio
3	Carreto	<i>Aspidosperma polyneuron</i>	APOCYNACEAE	0,6	15	3	0,7	2,969	0,594	PRIVADO

4: REFERENCIA Individuo Arbóreo de la Especie Algarrobo (Samanea saman) - Coord. Geog. Ref. 72°50'37.28"O, - 10°44'1.12"N (Datum WGS84)

Luego de haber revisado el sector donde se encontraban los árboles intervenidos procedimos revisar el cercado, en la parte de arriba en donde la acequia el Frasquito comienza a pasar por el predio, se observa un cuarto individuo arbóreo afectado el cual corresponde a la especie Samanea saman (Algarrobo) el cual posee un DAP de 0,90 m, una altura comercial de 3 m y una altura total de 15 m, este posee un volumen comercial de 1,336 m³ y un volumen total de 6,680 m³

Tabla3. Memoria de Calculo

No	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura Total (m)	Altura Comercial (m)	Factor de Forma	Volume n (m3)	Volumen Comercial (m3)	Ubicación Espacio
4	Algarrobo	<i>Samanea saman</i>	FABACEAE	0,9	15	3	0,7	6,680	1,336	PRIVADO

El recurso forestal afectado suele ser usado con fines comerciales en piezas ya sea bloques, tablas o vigas útiles para la construcción, además sirve para la elaboración y fabricación de muebles o cercas. En el recorrido realizado a la cerca construida se verificó que el señor Raúl Rosado hincó varias madrinas de Carreto en la cerca obtenidas de los árboles de Carreto Cortados sin la debida Viabilidad Técnica de la autoridad ambiental, ya que este tipo de obra solamente contempla postes plásticos más no de madera y en este caso utilizaron una especie forestal que se encuentra en categoría de amenaza.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig.1. Ubicación satelital de la zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google



Fig.2. Ubicación satelital de la zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig (3-4). Personas congregadas en la reunion en el corregimiento de Corraleja



Fig. (5-6). Cercado elaborado con postes de material plastico, se evidencio madera en algunos puntos



Fig. (7-8). Individuo Arboreo 1 Algarrobero (*Samanea saman*)



Fig.9. Volumen intervenido de 19,792 m³



Fig. (10-11). Individuo arboreo 2 de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*)



Fig.12. Vestigios de individuo arboreo intervenido



Fig. (13-14). Individuo arboreo 3 de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*)



Fig. 15. El estado de conservación es de EN (En Peligro)



Fig. (16-17). Individuo arboreo 4 de la especie Algarrobillo (*Samanea saman*)



Fig.(18-19). Cercado donde se toma parte de la acequia el Frasquito

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

1. En el desarrollo de la visita de verificación de los hechos denunciados por parte de la señora Luzmila Pinto habitante del corregimiento de Cañaverales, acerca de los individuos arbóreos intervenidos por parte del señor Raúl Rosado en el predio que la comunidad dice perteneceres ubicado en el corregimiento de Corraleja, se puede decir que se identificaron cuatro (04) arboles de los cuales dos son de Algarrobo (Samanea saman) y los otros dos son de Carreto (Aspidosperma polyneuron) por las características de estos se observó que se encontraban vivos, estos fueron talados con herramienta de corte mecánico (motosierra), el total de biomasa intervenida es de 31,262 m³.

Tabla.5. Memoria de Calculo

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	DAP (m)	Altura (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	Ubicación Espacio
1	Algarrobo	Samanea saman	FABACEAE	1,2	25	0,7	19,792	PRIVADO
2	Carreto	Aspidosperma polyneuron	APOCYNACEAE	0,47	15	0,7	1,822	PRIVADO
3	Carreto	Aspidosperma polyneuron	APOCYNACEAE	0,60	15	0,7	2,969	PRIVADO
4	Algarrobo	Samanea saman	FABACEAE	0,90	15	0,7	6,680	PRIVADO
Volumen Total Afectado							31,262	

2. Las acciones se consideran de riesgo medio, debido a que tan solo se intervinieron cuatro (04) individuos arbóreos de los cuales dos (02) corresponden a la especie Carreto (Aspidosperma polyneuron) la cual es una especie que se encuentra en la categoría EN que significa En Peligro según el Acuerdo 009 del 2010 por parte del consejo directivo de la Autoridad Ambiental del departamento, en esa misma categoría se encuentra según la Lista Roja de la IUCN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y en el Libro Rojo de Plantas de Colombia volumen 4 (Especies Maderables Amenazadas, pag.118).
3. El grado de afectación es medio, ya que son varios los recursos naturales renovables afectados, principalmente el recurso Flora puesto fueron talados cuatro arboles los cuales prestan importantes servicios ambientales en el ecosistema como lo son la regulación térmica, captación de carbono, proveen de alimento y habitad para las diversas especies faunísticas de la zona, contribuyen a mejorar las diversas propiedades físicas del suelo, evitando que este se erosione por causas hídricas o eólicas, además los árboles se encuentran cerca de un área declarada como zona de protección por parte CORPOGUAJIRA.



4. La intensidad de la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento forestal. La extensión del área afectada fue menor a un cuarto de hectárea debido a que tan solo se intervinieron 04 árboles de manera selectiva, la persistencia de la afectación se estima que ha sido menor a un (01) mes. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones climáticas de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 5-8 años.
5. Según la información adquirida por la señora Luzmila y la comunidad de Corraleja el presunto infractor es el señor Raúl Rosado presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Corraleja.
6. Teniendo en cuenta el Decreto N° 1390 del 02 de agosto del 2018 donde se reglamenta la tasa compensatoria por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en terrenos de dominio público y privado la tarifa total a pagar por las especies intervenidas es de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 653.108)

Tabla.6. Tasa compensatoria

ESPECIE	Fustales	Vol. Total m3	TAFM	MP
	No. Ind.			
Samanea saman	1	19,792	\$ 19.610	\$ 388.125
Aspidosperma polyneuron	1	1,822	\$ 27.966	\$ 50.955
Aspidosperma polyneuron	1	2,969	\$ 27.966	\$ 83.032
Samanea saman	1	6,68	\$ 19.610	\$ 130.996
Total			\$ 653.108	

7. Como medida de reposición por la tala realizada sin la correspondiente viabilidad técnica el señor RAÚL ROSADO debe entregar a CORPOGUAJIRA, 20 árboles de la especie Carreto Aspidosperma polyneuron con una altura de 0.80 metros con buen follaje, y un excelente estado fitosanitario, esto corresponde la relación 1:10, de igual manera debe entregar 12 árboles de la especie algarrobo Samanea saman con las mismas características.

RECOMENDACIONES

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA es competente entre otras cosas, para ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 20 ibidem, consagra que *las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aperturar Indagación preliminar, en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar plenamente al posible infractor, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Cítese a la señora LUZ MILA PINTO, a fin de escucharla en declaración juramentada, con el objetivo que de que deponga sobre los hechos que tienen que ver con la presente indagación preliminar.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría Agraria y Ambiental, conforme lo establece la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (14) días del mes de marzo del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos P. 